

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

EXPEDIDA POR LA

ARCHIVO

CONVENCION NACIONAL DE

1883

En el nombre de Dios,
Autor y Legislador del Universo,
La Asamblea Nacional del Ecuador
Acuerda
La siguiente Constitución política



De la Nación y su forma de Gobierno

- Art.º 1.º La Nación ecuatoriana se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.
- Art.º 2.º El territorio de la República comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el del archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados con las naciones vecinas.
- Art.º 3.º La soberanía reside en la Nación, quien la delega á las Autoridades establecidas por la Constitución.
- Art.º 4.º El Gobierno del Ecuador, es popular, electivo, representativo, alternativo y responsable. Se distribuye en tres poderes: Legislativo,

Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites por ella prescritos.

Art.º 5º La República es indivisible, libre é independiente de todo poder extranjero.

Título II.

De los Ecuatorianos y de los Extranjeros

Sección 1ª

Art.º 6º Son ecuatorianos:

- 1º Los nacidos en el territorio del Ecuador de padre ó madre ecuatorianos.
- 2º Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, si residieron en él.
- 3º Los que, nacidos en Estado extranjero, de padre ó madre ecuatorianos, vinieren á residir en la República, y expresaren su voluntad de ser ecuatorianos.
- 4º Los naturales de otro Estado, que se hallan en el goce de la nacionalidad ecuatoriana.
- 5º Los extranjeros que profesen ciencia, arte ó industria útil, ó sean dueños de propiedad raíz ó capital en giro, y que habiendo residido un año en la República, declaren intención de avocindarse en ella, y obtengan carta de naturaleza; y
- 6º Los que la obtuvieren del Congreso.

por servicios a la República.

Art. 7.º Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiere otra nacionalidad, se eximirá de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, mientras tenga domicilio en la República. Salvo lo estipulado en tratados preexistentes.

Art. 8.º Una ley especial determinará que extranjeros son domiciliados, así como sus derechos y deberes.

Sección 2.ª

De los Ciudadanos

Art. 9.º Son ciudadanos los ecuatorianos varones, que sepan leer y escribir, y hayan cumplido veintiún años, ó sean ó hubieren sido casados.

Art. 10. Los derechos de ciudadanía se pierden:
1.º Por entrar al servicio de nación enemiga;
2.º Por naturalizarse en otro Estado; y
3.º En los demás casos que la ley determine.

Art. 11. Los ecuatorianos que hubieron perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado. Pero los condenados a reclusión ó a prisión que pase de seis meses, no la obtendrán mientras no cumplan la condena.

El ecuatoriano que se naturalizare en otro país, recuperará los derechos de ciuda-

dania si vuelve al Ecuador y renunciando la extranjera, declara la intencion de reasumir la ciudadanía ecuatoriana.

Artº 12 Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º Por interdiccion judicial:

2º Por auto motivado expedido a causa de infracciones que acarreen pérdida de los derechos de ciudadanía; y

3º Por auto imotivado contra un funcionario público.



Titulo III.

De la Religión de la República

Artº 13. La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusion de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados a respetarla, hacerla respetar y proteger su libertad y demás derechos.

Titulo IV.

De las Garantías

Artº 14. No se impondrá pena de muerte por crímenes políticos, ni por crímenes comunes, exceptuados el asesinato y el parricidio, en los casos que, según la ley,

se castigan con esta pena.

Art. 15. Todo individuo tiene derecho á que se le presuma inocente y á conservar su buena reputación, mientras no se le declare culpado conforme á las leyes.

Art. 16. No hay ni habra esclavos en la República, y los que pisen territorio ecuatoriano quedaran libres.

Art. 17. Se prohíbe la recluta forzosa.

Art. 18. A nadie se exigiran servicios no impuestos por la ley; y en ningun caso los artesanos y jornaleros seran obligados á trabajar sino en virtud de contrato.

Art. 19. Hay libertad de reunion y asociacion sin armas, para objetos licitos.

Art. 20. Todos tienen el derecho de peticion ante cualquier autoridad, y el de obtener la resolucion respectiva; pero nunca se ejerceran á nombre del pueblo.

Art. 21. Nadie sera detenido, arrestado ni preso, sino en los casos y en la forma que la ley determina.

Art. 22. Nadie puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó por leyes posteriores á la infraccion, ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado de la causa.

Art. 23. Nadie sera obligado á prestar testimonio en juicio criminal contra su conorte, ascendientes, descendientes ó colaterales.

rales, dentro del cuarto grado civil de con-
sanguinidad ó segundo de afinidad; ni com-
pelido, con juramento ú otros apremios,
á darlo contra si mismo en asuntos que
le acarreen responsabilidad penal; ni in-
comunicado por más de veinte y cuatro ho-
ras, ni atormentado con barra, grillos ú
otra tortura.

Art. 24. Prohibense la pena de arrotés, el des-
tiero y la confiscación.

Art. 25. A nadie se le privará de sus bienes,
sino en virtud de sentencia judicial ó de
expropiación que, previa indemnización,
se dictare, según la ley, por causa de
pública utilidad.

Art. 26. No se exigirá contribución ó derecho,
sino conforme á la ley y por la autori-
dad que ella designe. En todo impuesto se
guardará la debida proporción con los
haberres ó industria del contribuyente.

Art. 27. Todos gozarán de libertad de industria,
y, en los términos prescritos por la ley,
de la propiedad exclusiva de sus descu-
brimientos, inventos y obras literarias.

Art. 28. Todos pueden expresar libremente sus
pensamientos de palabra ó por la pres-
sa, respetando la Religión, la decencia,
la moral y la honra, y sujetándose, en
estos casos, á la responsabilidad legal.

Art. 29. La morada de toda persona es invio-
lable: no se allanará sino por motivo
especial, que la ley determine, y por or-

den de autoridad competente.

Artº 30. El sufragio es libre.

Artº 31. La correspondencia epistolar es inviolable, y no hará fe en las causas por infracciones políticas. Prohibese interceptar, abrir ó registrar papeles ó efectos de propiedad privada, excepto en los casos que la ley señala.

Artº 32. Todos pueden transitar libremente, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver á ella, llevando ó trayendo sus bienes. Se exceptúa el caso de guerra, en que se necesite para porte.

Artº 33. Se garantiza el crédito público. Por tanto, no se distraerán, en ningún caso, los fondos que, para la amortización de la deuda nacional, designan las leyes. Salvo lo dispuesto en el artº 94, inciso 9º.

Artº 34. Cualquiera puede fundar establecimientos de enseñanza, sujetándose á las leyes de instrucción pública. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar la que tuvieron á bien. Dicha enseñanza y la de artes y oficios serán costeadas de los fondos públicos.

Artº 35. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y otras vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raíces que no sean de libre enajenación.

Artº 36. Sólo los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía pueden ser funcionarios públicos.

Art. 37. Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables, con sus bienes, por los daños y perjuicios que causaren; y respecto de los crímenes o delitos que, violándolas, cometieron, se observarán estas disposiciones:

1.^a Podrán ser acusados sin necesidad de fianza ni firma de abogado:

2.^a Las penas no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el período constitucional, en que se hubiere cometido la infracción, ni en el siguiente; y

3.^a Las acciones criminales y civiles que nancan de los crímenes y delitos, y las penas impuestas, no principiarán a prescribir sino después de dichos períodos.

Título V

De las Elecciones

Art. 38. Habrá, conforme a la ley, elecciones populares por votación directa y secreta. Serán elegidos de esta manera el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados y los demás funcionarios determinados por la Constitución y las leyes.

Art. 39. Son electores los ecuatorianos que

ejercer los derechos de ciudadanía.

Art. 40. Las elecciones se efectuarán el día designado por la ley; llegado el cual, las respectivas autoridades, bajo su más estricta responsabilidad, deben poner en ejecución dicha ley sin esperar orden del superior.

Título VI.

Del Poder Legislativo

Sección 1.^a

Del Congreso.

Art. 41. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 42. El Congreso se reunirá cada año, el día de Junio, en la Capital de la República, aunque no hubiere sido convocado; y las sesiones durarán sesenta días improrrogables. Reuniráse también, extraordinariamente, cuando lo convoque el Poder Ejecutivo, y por el tiempo y sólo para los asuntos que él le dirija.

Sección 2.^a

De la Cámara del Senado.

Art. 43. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

Art. 44. Para Senador se requiere:

- 1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía; y
- 2.º Tener treinta y cinco años de edad.

Los ecuatorianos naturalizados conforme al art.º 6.º, números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, de esta Constitución, necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

Art.º 45. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.ª Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios de que habla el art.º 50:

2.ª Rehabilitar á los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, excepto el caso de traición en favor de Estado enemigo ó de facción extranjera; y

3.ª Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente.

Art.º 46 Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limite á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspensión ó privación del empleo, y, á lo más, declarar al acusado, temporal ó perpetuamente, incapaz de obtener destinos públicos; pero se le seguirá juicio criminal en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de infracción que merezca otra pena

Art.º 47. Cuando no se trató de la conducta oficial, el Senado se limitará á decla-

-11-
rar si ha ó no lugar á juzgamiento, y, en caso afirmativo, pondrá al acusado á disposición del respectivo tribunal.

Sección 3ª De la Cámara de Diputados

Art. 48. La Cámara de Diputados se compone de los elegidos en las provincias de la República; cada una de las cuales tendrá un diputado por cada treinta mil habitantes. Pero si hay un exceso de quinientos mil, tiene un diputado mas. Y toda provincia, sea cual fuere su población, nombra por lo menos un diputado.

Art. 49. Puede ser Diputado cualquier ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 50. Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1ª Acusar ante el Senado al Presidente de la República ó Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros Secretarios de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado.

2ª Conocer de las acusaciones contra las expresadas autoridades, y, si las estima fundadas, proponerlas ante el Senado.

3ª Requerir á las autoridades correspondientes para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

- 14 -

que hubieren abusado de sus atribuciones,
ó faltado al cumplimiento de sus deberes; y

4^a Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

Sección 11^a

Disposiciones comunes á las dos Cámaras

Art.º 51. Ninguna de las Cámaras comenzará las sesiones sin los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni las continuará sin la mayoría absoluta.

Art.º 52. Ningún Senador ó Diputado puede separarse, sin permiso de la respectiva Cámara, y si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

Art.º 53. Las Cámaras se reunirán para declarar electos al Presidente ó Vicepresidente de la República, ó perfeccionar su elección; recibir el juramento de los altos funcionarios; admitir ó negar su renuncia; elegir Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores, y admitir ó negar sus renunciaciones; aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Generales y Coroneles; censurar la conducta de los Ministros de Estado; y cuando lo pida alguna de las Cámaras. Mas nunca se reunirán

para ejercer las atribuciones que les competen separadamente, conforme al art. 62.

El Ministro cuya conducta oficial hubiere sido censurada por el Congreso, no puede encargarse nuevamente de ninguna cartera, hasta la reunión de la próxima Legislatura.

Art. 54. Las Cámaras deben instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones en un mismo día, residir en una misma población; y ninguna se trasladará á otro lugar, ni suspenderá sus sesiones, por mas de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art. 55. Los Senadores y Diputados no son responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozan de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas, y treinta días después. No serán enjuiciados, perseguidos ó arrestados, si la Cámara á que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Cuando algún Senador ó Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen ó delito, será puesto á disposición de la Cámara respectiva, para que ésta declare, con vista del sumario, si debe ó no continuar el juicio. Pero, á cometerse el crimen ó delito en los treinta días posteriores á las

sesiones, el juez procederá libremente al juzgamiento del Senador ó Diputado.

Art. 56. Durante el período para que son elegidos, y un año después, los Senadores y Diputados no pueden aceptar, ni aun interinamente ni en comisión, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Los funcionarios de libre nombramiento del Ejecutivo no serán elegidos Senadores ó Diputados, aunque tres meses antes de las elecciones hubieren renunciado sus destinos.

Se exceptúan de lo dispuesto por el inciso 1.º de este artículo los Jefes militares, únicamente en los casos de invasión exterior ó conmoción interior.

Art. 57. No pueden ser Senadores ni Diputados el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y los Magistrados de los Tribunales de Justicia. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella ó en alguno de sus cantones tuviere, ó hubiere tenido tres meses antes de las elecciones, mando, jurisdicción ó autoridad civil, eclesiástica, política ó militar.

Art. 58. Los Senadores lo son por cuatro años é indefinidamente reelegibles.

Cada dos años se renovará, por mitad, la Cámara del Senado; la cual sorteará, por primera vez, según su Reglamento interior, los Senadores á quienes debe reemplazarse.

Artº 59. Los Diputados lo son por dos años é indefinidamente reelegibles.

Artº 60. Si en el día señalado para abrir las sesiones no hubiere el número de Senadores ó Diputados prescrito por esta Constitución, ó si, a pesar, no pudiere continuarse alguna de las Cámaras por falta de mayoría; los miembros presentes, sea cual fuere su número, apremiarán á los ausentes, con las penas legales, para que concurren, y seguirán reuniéndose hasta que se completen las dos terceras partes ó la mayoría.

Artº 61. Las sesiones serán públicas, salvo que cualquiera de las Cámaras resuelva tratar algún asunto en sesión secreta.

Sección 5.^a

De las atribuciones del Congreso, dividido en Cámaras Legislativas

Artº 62. Son atribuciones del Congreso:

1.^a Reformar la Constitución, observando los trámites que ella prescribe; y resolver é interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de sus artículos.

Constara' de ley especial lo que remue-
va o interprete:

2.^a Decretar anualmente los gastos pú-
blicos, con vista de los presupuestos
que le presente el Poder Ejecutivo:

3.^a Cuidar de la recta y legal inver-
sion de las rentas nacionales:

4.^a Establecer contribuciones y autori-
zar al Ejecutivo para contratar em-
préstitos sobre el crédito público; los
cuales no podrán llevarse á ejecución
sino aprobados por el Congreso:

5.^a Reconocer la deuda nacional, de-
terminar la manera y medios así
de amortizarla como de pagar sus in-
tereses. No se reconocerán los créditos
contraidos sin la debida autorización,
ni los procedentes de hechos contra-
rios á las leyes:

6.^a Decretar la enajenación de los bie-
nes fiscales, arreglar su adminis-
tración, y destinarlos á usos públicos:

7.^a Crear o suprimir empleos cuya crea-
cion o supresion no estén atribui-
das á otra Autoridad por la Cons-
titucion ó las leyes; determinar ó
modificar las atribuciones de los
empleados; fijar su duracion; y aumen-
tar ó disminuir la renta:

8.^a Declarar conforme á la ley, y con vis-
ta del fallo pronunciado por el Tribu-
nal de Cuentas, la responsabilidad del
Ministro de Hacienda:

9.^a Conceder premios, únicamente honoríficos y personales, á los que hubieron prestado grandes servicios á la Patria, y decretar honores públicos á su memoria:

10.^a Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera; y establecer el sistema de pesas y medidas:

11.^a Fijar anualmente el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, deba emplearse en el servicio activo, y dictar reglas para su reemplazo:

12.^a Decretar la guerra, previo informe del Poder Ejecutivo; requerirle para que negocie la paz, y aprobar ó no los tratados públicos y demás convenios, sin el cual requisito no serán ratificados ni canjeados:

13.^a Promover el progreso de las ciencias, artes, empresas, descubrimientos y mejoras; y conceder, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, ó ventajas é indemnizaciones:

14.^a Conceder, esté ó no pendiente el juicio, amnistías ó indultos generales, cuando lo exija grave motivo de conveniencia pública. Si no estuviere reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta atribución con acuerdo del Consejo de Estado:

15.º Designar donde han de residir los supremos Poderes:

16.º Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estación de naves de guerra extranjeras en los puertos, cuando exceda de dos meses:

17.º Crear ó suprimir provincias y cantones, señalarles límites y habilitar ó cerrar puertos:

18.º Decretar la apertura ó mejora de caminos y canales, sin impedir á las secciones la apertura ó mejora de los suyos:

19.º Declarar si debe ó no procederse á nueva elección, caso de imposibilidad física ó mental del Presidente ó Vicepresidente de la República:

20.º Formar códigos, expedir leyes, decretos y resoluciones para arreglar la administración pública, é interpretarlos, reformarlos ó derogarlos.

Art.º 63. El Congreso no puede suspender, á pretexto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar los decretos y resoluciones que dicté el Poder Judicial (salvo el caso del inciso 14.º del artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que, por esta Constitución, pertenecen á las autoridades del régimen seccional. Tampoco le es

permitido decretar pago alguno, á menos que previamente se haya justificado el crédito conforme á la ley, ni indemnización sin que preceda sentencia definitiva. Prohibesele, en fin, delegar á uno ó mas de sus miembros, ó á otra persona ó cuerpo, ninguna de las atribuciones que por esta Constitución le competen.

Sección 6.^a

De la formación de las leyes y de mas actos legislativos

Art. 64. Las leyes, decretos y resoluciones del Congreso pueden tener origen en una de las Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo, ó de la Corte Suprema, en lo concerniente á la administración de justicia.

Art. 65. Si un proyecto de ley, ó de otro acto legislativo, fuere rechazado, se diferirá hasta la próxima legislatura; salvo que se propusiere de nuevo, con modificaciones. Caso de admitirse, lo discutirá cada Cámara, en tres sesiones y en diferentes días.

Art. 66. Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolución, en la Cámara donde se originó, se le pasará inmediatamente, expresando los días en que se hubiere discutido, á la otra Cámara;

la cual podrá dar ó no su aprobación, ó hacer los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 67. Si la Cámara en que comenzó á discutirse el proyecto no admitiere las adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir, por segunda vez, con nuevas razones. Si apesar de esta insistencia, la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y las adiciones ó modificaciones versaren sobre la totalidad del mismo, no será discutido hasta la próxima legislatura; pero si sólo se refieren á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán estos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Art. 68. El proyecto de ley, decreto ó resolución, que fuere aprobado por ambas Cámaras, se enviará al Poder Ejecutivo para que lo sancione. Si éste le diere sanción, lo mandará promulgar y ejecutar; mas, si se opusiere á ella, lo devolverá, con sus observaciones, dentro de nueve dias, á la Cámara de su origen. Los proyectos que ambas Cámaras hubieren pasado como urgentes, serán sancionados ó objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres dias, sin que pueda juzgar acerca de la urgencia.

Art. 69. Si la Cámara estimare fundadas las observaciones del Poder Eje-

cutivo, y ellas versaren sobre la totalidad del proyecto, se archivara, y no se renovara hasta la siguiente legislatura. Si solo se limitaren a correcciones o modificaciones, podra discutirlas, y resolver lo conveniente en un solo debate.

Art. 70. A no acoger la mayoria de los miembros presentes las observaciones relativas a la totalidad del proyecto, la Camara donde tuvo origen lo pasara con esa razon a la revisora, la cual, si las apreciare justas, lo devolvera para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de la mayoria de sus miembros, remandara el proyecto al Poder Ejecutivo para su sancion, la que no podra ser negada.

Art. 71. Si el Poder Ejecutivo no devolviera el proyecto, sancionado o con observaciones, dentro de nueve dias, o de tres, si ser urgente, o si se resistiere a sancionarlo despues de llenados los requisitos constitucionales, tendra fuerza de ley. Mas, si corriendo dichos terminos, el Congreso hubiere suspendido o clausurado las sesiones, debera publicarse por la prensa el proyecto, y presentarse en los primeros tres dias de la proxima reunion, con las objeciones hechas oportunamente. Si en el plazo de nueve

días no se publicare con las objeciones, tendrá fuerza de ley.

Artº 72. Los proyectos que queden pendientes, ó sean rechazados u objetados, se publicarán por la prensa, debiendo manifestarse la causa que haya impedido su sanción.

Artº 73. Los proyectos que pasen al Ejecutivo para la sanción, irán por duplicado, firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y con expresión de los días en que fueron debatidos.

Artº 74. Cuando el Ejecutivo notare que respecto de algún proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67, devolverá ambos ejemplares antes de tercero día, á la Cámara en que se hubiere cometido la falta, para que, subvenida, siga dicho proyecto el curso constitucional; mas, á no encontrarla, deberá sancionarlo u objetarlo, y devolverá á la Cámara de su origen uno de los ejemplares con el correspondiente decreto.

Artº 75. Si esta Cámara hubiere suspendido las sesiones, no se contará los días de la suspensión en los términos fijados en el artículo 74.

Artº 76. No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar facultades extraordinarias,

efectuar elecciones, admitir renunciaciones y ex-
cusas, proveer á su policia interior, ni en
los actos que pueden ejecutarse por una so-
la de las Cámaras.

Art.º 77. El Congreso, en las leyes que expedie-
re, empleará esta fórmula: "El Congreso
de la República del Ecuador decreta"; y
el Poder Ejecutivo, la siguiente: "Ejecúte-
se", u "Objétese".

Art.º 78. Para interpretar, modificar ó derogar
las leyes, se observarán los mismos requi-
sitos que para su formación.

Art.º 79. Las leyes no obligan sino en virtud
de su promulgación.

Art.º 80. Serán promulgadas por el Poder Ejecu-
tivo dentro de los seis dias subsiguientes
al en que tienen fuerza de tales; y si,
parado ese término, no las promulgare,
lo hará, también dentro de seis, el Con-
sejo de Estado, bajo su mas estricta res-
ponsabilidad. ARCHIVO

Podrán, sin embargo, restringirse
ó ampliarse estos plazos en la ley mis-
ma, designándose otros especiales.

Título 7.º

Del Poder Ejecutivo.

Sección 1.ª

Del Jefe del Estado.

Art.º 81. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Pre-
sidente de la República del Ecuador. Si
faltare este, le subrogarán: 1.º El Vicepre-

Presidente de la República: 2º El último Presidente de la Cámara del Senado; y 3º El último Presidente de la Cámara de Diputados.

Artº 82. Verificada la elección de Presidente y Vicepresidente, el Congreso hará el escrutinio, y declarará electo al que haya obtenido la mayoría absoluta ó, en su falta, la relativa. En caso de igualdad de sufragios, decidirá la mayoría absoluta del Congreso por votación secreta, limitada á los que hubieren obtenido el mayor ó igual número de votos en la elección popular. Si hubiere empate en el Congreso, se recurrirá á la suerte.

Artº 83. Para Presidente ó Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano conforme á los incisos 1º ó 2º del artº 6º; ser ciudadano, y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artº 84. La Presidencia y Vicepresidencia de la República vacan por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física ó mental declarada por el Congreso, y por concluirse el período fijado por la Constitución.

Artº 85. Cuando los destinos de Presidente ó Vicepresidente vacaren antes de terminarse el período constitucional, el Encargado del Poder Ejecutivo dispondrá, dentro de ocho días, que se proceda á nueva elección; la cual estará concluida, á lo más, en el plazo de dos meses.

El nombrado en estos casos cesará cuando de
bia terminar su antecesor.

Si para el término del período Pre-
sidencial ó Vicepresidencial sólo faltare
un año ó menos, el que se encargue del Po-
der Ejecutivo, continuará ejerciéndolo has-
ta la conclusión de dicho período.

Art. 86. El Presidente y el Vicepresidente de
la República lo son por cuatro años. No
podrán ser reelegidos sino después de dos
períodos. Tambien se prohíbe que duran-
te los mismos dos períodos, el Presidente
sea electo Vicepresidente, ó al contrario.

Art. 87. Ningún pariente en segundo gra-
do de consanguinidad ó primero de afi-
nidad del que se halle ejerciendo el
Poder Ejecutivo, será elegido para
reemplazarlo.

Art. 88. Al Presidente de la Repúbli-
ca y al Encargado del Poder Ejecuti-
vo, no les es permitido ausentarse del
territorio ecuatoriano, sin consentimiento
del Congreso, mientras ejerzan sus fun-
ciones, ni un año después.

Art. 89. El Presidente y Vicepresidente de la
República, al tomar posesión de
sus empleos, prestarán ante el Con-
greso, ó, si este no estuviere reuni-
do, ante la Corte Suprema, el si-
guiente juramento: "Yo S. N. juro
por Dios nuestro Señor y estos Santos Evange-

lios, desempeñar con fidelidad el cargo de Presidente (ó Vicepresidente) de la República, proteger la Religión Católica, Apostólica, Romana, conservar la integridad é independencia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude y sea en mi defensa, y sino, El y la Patria me lo demanden"

Sección 2ª

De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

Artº 90. Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

- 1º Sancionar las leyes, y decretos del Congreso, y dar para su ejecución reglamentos que no los interpreten ni alteren:
- 2º Cumplir y ejecutar las leyes y decretos, y hacer que sus agentes y los demas empleados los cumplan y ejecuten:
- 3º Convocar el Congreso cada año, y extraordinariamente, cuando lo requiera la conveniencia pública:
- 4º Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República:
- 5º Disponer de la fuerza armada para la defensa de la Nación, y para los demas objetos que el servicio pú-

blico exigiere:

6º Nombrar y remover á los Agentes Diplomáticos, de acuerdo con el Consejo de Estado, y, libremente, á los Ministros Secretarios del Despacho, Gobernadores de Provincia, jefes Políticos, Feriantes Parroquiales y demas empleados en cuyo nombramiento y remocion no atribuyeren á otra autoridad la Constitucion ó las leyes:

7º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados, ratificarlos, previa aprobacion del Congreso, y canjear las ratificaciones:

8º Proponer al Congreso los Generales y Coronales:

9º Nombrar los demas Jefes y oficiales:

10º Admitir ó negar las renunciaciones de sus empleos ó grados á los Generales, jefes y oficiales, así del Ejército como de la Marina, y conceder, conforme á la ley, cédulas de invalidacion:

11º Expedir patentes de navegacion:

12º Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con su aprobacion:

13º Velar sobre la estricta observancia de la ley, enarbitro á la administracion é inversion de las rentas nacionales:

14º Cuidar de que el Ministro de Ha-

cienda rinda cada año, ante el respectivo tribunal, cuenta de las rentas públicas, para que éste la pase, con su fallo, al Cuerpo Legislativo:

- 15. Conceder patentes de propiedad en el caso previsto por el art.º 27 de esta Constitución; y
- 16. Perdonar, rebajar ó conmutar, conforme á la ley, y con las limitaciones que ella prescribe, las penas que se hubieren impuesto por crímenes ó delitos. Para ejercerse esta atribución se requiere: 1.º que preceda la sentencia que ha causado ejecutoria: 2.º informe del juez ó tribunal que la hubiere expedido; y 3.º el acuerdo del Consejo de Estado.

Nunca se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinquire por orden del Gobierno ó contra la hacienda nacional.

Art.º 91. No puede el Presidente, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías declaradas por esta Constitución; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la libertad de los jueces; impedir ó conmutar las elecciones; disolver las Cámaras Legislativas ni suspender las sesiones; ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente á mas de cinco kilómetros de la Capital de la República, ni admitir extranjeros en el ejército, en cla.

se de Jefes u oficiales, sin permiso del Congreso.

Art.º 92. Es responsable por traición á la República ó conspiración contra ella; por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes, é impedir la reunión ó deliberaciones del Congreso; por negar la sanción á las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura, ó del Consejo de Estado; por provocar guerra injusta; y por excluir en el pago de sueldos á alguno de los empleados públicos.

Art.º 93. El Presidente de la República, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir las sesiones el Congreso ordinario informará, por escrito, á cada una de las Cámaras, acerca del estado político y militar de la Nación, de sus rentas y recursos, indicando las reformas y mejoras de que sea susceptible cada ramo.

Art.º 94. En caso de invasión exterior ó conmoción interior, el Poder Ejecutivo recurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que visto su informe y apreciada la necesidad, le conceda ó niegue, con las restricciones que juzgue convenientes, todas ó parte de las siguientes facultades:

1.º Armentar el Ejército y la Armada, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde las estime necesarias.

2^a Disponer la recaudación anticipada de las contribuciones de un año y no más, con el descuento al tipo del interés que cobre el Gobierno:

3^a Negociar empréstitos, de acuerdo con el Consejo de Estado:

4^a Variar la Capital, cuando se halle amenazada, ó lo exija grave necesidad, y hasta que cese esta ó la amenara:

5^a Confinar, caso de guerra internacional, á los indiciados de favorecerla; y también, previo acuerdo del Consejo de Estado, á los indiciados de tener parte en conjuración ó conmoción interior.

El confinamiento será en cabecera de cantón ó en capital de provincia. Se prohíbe confinar en el territorio del Oriente y en el archipiélago de Galápagos, y obligar al confinado á ir por caminos no acostumbrados y directos.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobra de hecho la libertad, y puede volver sin salvo conducto.

Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejándole á su arbitrio elegir la vía, y, tan luego como cesen las facultades extraordinarias, tendrá el derecho de regresar libremente.

Los incisos anteriores no se oponen á que los indiciados sean sometidos á juicio y castigo ante los tribunales comunes, por las infracciones cometidas, siempre que no hubieren sido amnistiados ó indultados.

Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará á la pena el tiempo del confinamiento.

6.^a Arrestar á los indiciados de favorecer una invasión exterior ó conmoción interior, ó de tomar parte en ella; pero los pondrá dentro de tres dias, cuando más, á disposición del juez competente, con las diligencias practicadas y demas documentos que hubieren motivado el arresto; ó decretará el confinamiento dentro de los mismos tres dias.

7.^a Admitir, si hubiere guerra exterior, al servicio de la Republica tropas extranjeras auxiliares, con arreglo á los tratados.

8.^a Habilitar puertos temporalmente; y

9.^a Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, excepto los pertenecientes á la Instrucción pública, Hospitales, Lazaretos y demas casas de caridad.

Art. 95. Las facultades que, según el artículo anterior, se conceden al Poder

Ejecutivo, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad ó seguridad de la República; todo lo cual se puntualizará en el decreto de concesión. Del uso que hicieren de ellas dará cuenta al Congreso en la primera reunión y en los primeros ocho días.

Fan luego como cese el peligro, el Consejo de Estado declarará, bajo su responsabilidad, que han terminado las facultades extraordinarias.

Artº 96. El Poder Ejecutivo no podrá delegarlas sino á los Gobernadores de provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar sin orden especial del Poder Ejecutivo.

Este y las autoridades á quienes ordene la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan.

Las autoridades de que habla el inciso anterior son tambien responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades.

Sección 3ª

De los Ministros Secretarios de Estado

Artº 97 Para el ejercicio de sus atribuciones

Tendrá el Presidente de la República los Secretarios de Estado que la ley determine.

Art.º 98. Para Secretario de Estado se necesitan los mismos requisitos que para Senador.

Art.º 99. Todos los decretos, ordenes ó resoluciones del Poder Ejecutivo, serán suscritos por el Ministro del ramo; y si no lo fueren, no tendrán valor alguno, ni serán obedecidos por sus agentes, ni por ninguna persona ni autoridad. Exceptuase el nombramiento ó remoción de los Ministros Secretarios de Estado.

Art.º 100. Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en los casos de que hablan los artículos 91 y 92 y, además, por infracción de ley, soborno, concusión y malversación de los fondos públicos; por autorizar decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo expedidos sin el dictamen ó acuerdo del Consejo de Estado, cuando la Constitución y las leyes lo prescriben; y por retardar la ejecución de aquéllos, ó no haber velado sobre su cumplimiento. No exonerará de responsabilidad á los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal ó escrita del Poder Ejecutivo.

Art.º 101. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, los informes y noticias que se les pidieren tocante á

los asuntos de sus respectivas Secretarías, exceptuando aquéllos que, á juicio del Ejecutivo, merezcan reserva; acerca de los cuales informarán en sesión secreta.

Art.º 102. Los Ministros Secretarios del Despacho presentarán á la Legislatura ordinaria, en los seis primeros dias de las sesiones, informe escrito del estado de los negocios de su incumbencia, proponiendo lo que estiman conveniente para mejorarlos. Pueden intervenir, sin voto, en las discusiones de los proyectos que el Ejecutivo presente al Congreso, y concurrirán cuando fueren llamados por alguna de las Cámaras.

Art.º 103. El Secretario de Hacienda presentará, además, al Congreso ordinario, en los primeros veinte dias de su reunion, el estado de las rentas nacionales y el presupuesto para el año siguiente.

Sección 4ª

Del Consejo de Estado.

Art.º 104. Habrá en la Capital del Ecuador un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios, el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, dos Senadores, un Diputado, un Eclesiástico

y tres ciudadanos que tengan los requisitos exigidos para Senador. El Congreso, en cada reunión anual, elegirá los siete últimos, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente. Presidirá el Consejo el Vicepresidente de la República; por su falta, le subrogará el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, y, á faltar éste, un Consejero nombrado por los demás.

Los Ministros Secretarios de Estado no tendrán voto cuando se trate de conceder las facultades extraordinarias.

Art. 105. El Presidente de la República, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado, para sancionar ó no los proyectos de ley y demás actos legislativos, convocar el Congreso extraordinariamente, solicitar de éste el decreto que le autorice para declarar la guerra, y nombrar Gobernadores de provincia.

También deberá dar dictamen el Consejo de Estado en los demás casos prescritos por las leyes, ó en que el Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo tenga á bien pedirselo.

Art. 106. Corresponde al Consejo de Estado:
1.º Conceder ó negar al Poder Ejecutivo, cuando no esté reunido el Congreso, y bajo su responsabilidad, las facultades

des extraordinarias, y retirárselas tan luego como hubiere cesado el peligro:

2.º Preparar los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema, y presentarlos al Congreso:

3.º Elegir, á falta de éste, las personas que han de ocupar las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto la del Vicepresidente de la República, Secretarios de Estado, y del Fiscal de la Corte Suprema; y

4.º Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Título VII.

Del Poder Judicial

Artº 107 El Poder Judicial se ejerce por una Corte Suprema, las Cortes Superiores, el Jurado y los demás Tribunales y juzgados que la Constitución y la ley establecen.

Artº 108 Para Ministro de la Corte Suprema se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de treinta y cinco años, y haber ejercido la abogacía en la República por ocho años y con buen crédito.

Artº 109. Para Ministro de las Cortes Superiores se requiere ser cuna-

toriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, mayor de treinta años, y haber ejercido en la República por cinco años, con buen crédito, la profesión de abogado.

Art.º 110. El Congreso elegirá, por mayoría absoluta de votos, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores. Si el Congreso no estuviere reunido, la Corte Suprema convocará de las excusas y renunciaciones que propusieren sus miembros y los de las Cortes Superiores, y elegirá los interinos que los reemplacen. La misma facultad tiene el Tribunal de Cuentas respecto de sus Ministros.

Art.º 111. La ley determinará el número de vocales de la Corte Suprema, las Cortes Superiores y el Tribunal de Cuentas; la provincia o provincias á que se extiende su jurisdicción y sus atribuciones. Determinará también las de los juzgados de primera instancia; cómo se ha de hacer el nombramiento de los jueces y la duración del cargo.

Art.º 112. Los Ministros de la Corte Suprema pueden asistir á las discusiones de los proyectos de ley presentados por ella al Congreso.

Art.º 113. En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los Tribunales y juzgados, que no sean de hecho, funda-

ran siempre sus fallos.

Artº 114. Los Magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, según lo determine la ley. No puede suspenderseles en el destino sin que preceda auto motivado, ni destituirseles sino en virtud de sentencia judicial.

Artº 115. Los Magistrados de la Corte Suprema, del Tribunal de Cuentas y de los Cortes Superiores, lo serán por seis años e indefinidamente reelegibles. Aunque renuncien el destino, y un año después de la renuncia, no podrán aceptar ningún empleo de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Título VIII.

Del Régimen administrativo interior

Artº 116. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Artº 117. En cada provincia habrá un Gobernador, que será agente inmediato del Poder Ejecutivo; en cada cantón, un Jefe Político; y en cada parroquia, un Feriante. La ley señalará sus atribuciones.

Artº 118. Para la administración de los intereses seccionales, habrá Municipalidades. La ley determinará su

organización y atribuciones en todo lo concerniente á la educación e instrucción de los habitantes de la localidad; policía; mejoras materiales; creación, recaudación, manejo e inversión de las rentas; fomento de los establecimientos públicos, y más objetos de su incumbencia.

Art. 119 No se ejecutarán los acuerdos municipales en lo que se opongan á la Constitución ó á las leyes; y á suscitarse controversia, sobre esta materia, entre la Municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema.

Art. 120 La provincia del Oriente, el archipiélago de Galápagos, y, en general, todos los lugares que, por su aislamiento y distancia, no pueden ser regidos por leyes comunes, lo serán por especiales.

Título IX.

De la fuerza armada

Art. 121 Para la defensa de la República y conservación del orden interior, habrá fuerza militar permanente y guardias nacionales.

Art. 122 El mando y la jurisdicción militar sólo se ejercen sobre las personas puramente militares en servicio activo.

Art.º 123. Ni el Presidente de la Republica, ni otra autoridad, podran, bajo su responsabilidad, reconocer o rentar mas Generales y Coronelos que los que hubieren sido o fueren aprobados, de una manera expresa e individual, por Congreso o Asamblea Constituyente.

Art.º 124. No podra el Presidente de la Republica, ni otra autoridad, sin ser responsable, reconocer o rentar sino a los Jefes y Oficiales cuyos grados se hubieron conferido o aprobado, o se confirieron o aprobaron por un Gobierno constitucional.

Art.º 125. Ni los Congresos concederan grado alguno superior al de General, ni aprobaran a los Generales y Coronelos, sin examon de sus respectivas hojas de servicio.

Art.º 126. No gozaran de sueldo los militares que no esten en servicio activo. Prohibense, por tanto, las letras de cuartel y de retiro.

Exceptuense los militares que, estando actualmente en posesion de letras de cuartel o de retiro, tengan sesenta años de edad o veinte de servicio activo.

Art.º 127. La fuerza armada es por esencia obediente, no deliberante; pero las autoridades militares no deben ejecutar las ordenes atentatorias contra los altos poderes nacionales, o manifiestamente

contrarias á la Constitución.

Artº 128 Ningún cuerpo armado hará requisiciones, ni pedirá auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, y como la ley lo determine.

Artº 129 La fuerza armada se formará por enganches voluntarios ó con el contingente proporcional que dará cada provincia, llamando al servicio de las armas á los que, conforme á la ley, deban prestarlo.

Título X.

Disposiciones comunes

Artº 130. No se hará del Erario gasto alguno para el cual no hubiere aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Artº 131. No puede una misma persona ó corporación ejercer simultáneamente la autoridad política y la militar ó judicial.

Artº 132. Todo empleado, al tomar posesión de su destino, jurará sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que aquél le impone.

Artº 133. Nadie percibirá dos sueldos del Tesoro Nacional.

Artº 134. El sueldo que señale la ley al Presidente y Vicepresidente de la República y á los Magistrados de los Tribu-

nales de justicia y el viatico y dietas de los Diputados, no podran aumentarse ni disminuirse sino respecto de los que fueron elegidos para otro periodo constitucional.

Art.º 135. Cuando la Republica este amenazada de guerra exterior, ningun senadoriano podra renunciar los derechos de ciudadanía, ni aceptar destino de otra nacion.

Título XI

De la reforma de la Constitución.

Art.º 136. En cualquier tiempo en que la mayoría absoluta de las Camaras junque convenientemente la reforma de la Constitución, la propondra el Congreso, á fin de que sea considerada por la Legislatura, cuando se haya efectuado la renovacion de que hablan los artículos 57 y 58; y si entonces se aceptare por la mayoría absoluta de las Camaras, procediendose con arreglo á lo prescrito en la seccion 6.ª del título 6.º, la reforma hara parte de la Constitución.

Título XII

Disposiciones transitorias

Art.º 137. La Convencion, aun despues de

promulgada la Constitución, puede expedir leyes, decretos ó resoluciones, y ejercer las demas atribuciones enumeradas en el artº 62.

Artº 138 La Asamblea elegirá, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, al Presidente y Vicepresidente de la República, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores.

En vez de los dos Senadores y Diputados que menciona el artº 104, nombrará tres de sus miembros para Consejeros de Estado.

Artº 139. El Presidente y el Vicepresidente de la República, que fueren elegidos en virtud del artículo anterior, terminarán sus funciones, respectivamente, el 30 de Junio de 1888 y el 30 de Junio de 1886; y tanto estos funcionarios, como los Magistrados de los Tribunales de Justicia, y los Senadores y Diputados, gozarán del sueldo señalado por la ley que expida la Asamblea Nacional.

Artº 140 El primer Congreso ordinario se reunirá el 10 de Junio de 1885.

Dada en Quito, Capital de la República a cuatro de Febrero de 1884.

- 44 -

El Presidente de la Asamblea, Di-
putado por Loja

Francisco J. Salazar

El Vicepresidente, Diputado por el
Azuay

Ramón Gorrero

El Diputado por el Carchi

Vicente Fuenes

El Diputado por el Carchi

José J. Estupinan

El Diputado por Imbabura

Manuel Arosta

El Diputado por Imbabura

Alejandro Ribadeneyra

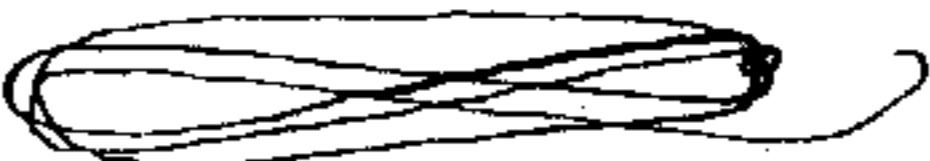
El Diputado por Imbabura

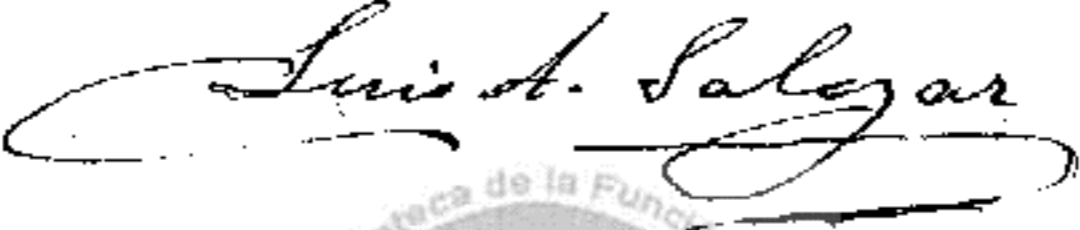
Luis J. Lara


El Diputado por Imbabura


Carlos N. Subar

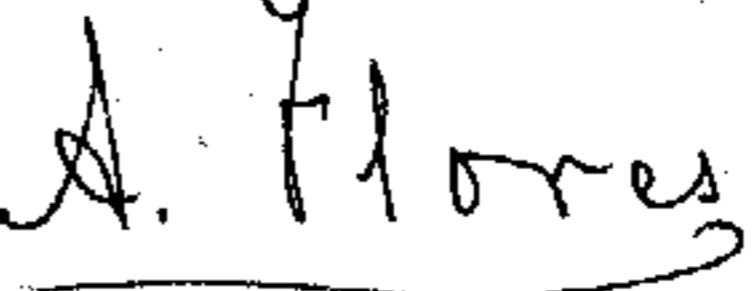
El Diputado por Pichincha,
Julio B. Enriquez

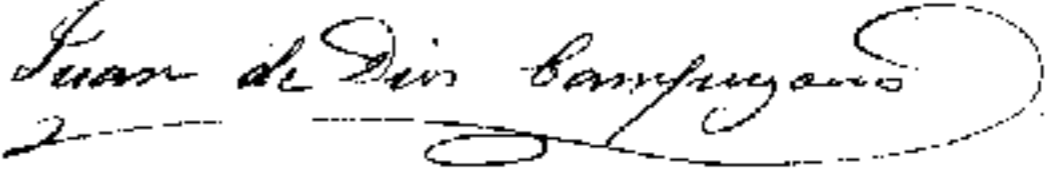

El Diputado por Pichincha
Pedro José Cevallos


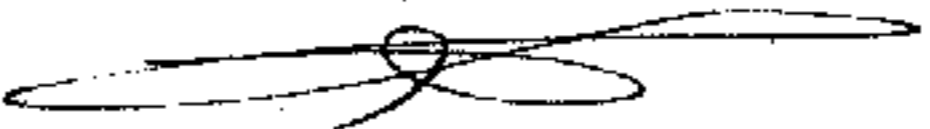
El Diputado por Pichincha
Luis A. Salazar


El Diputado por Pichincha
Arsenio Andrade


El Diputado por Pichincha
J. G. Caramano


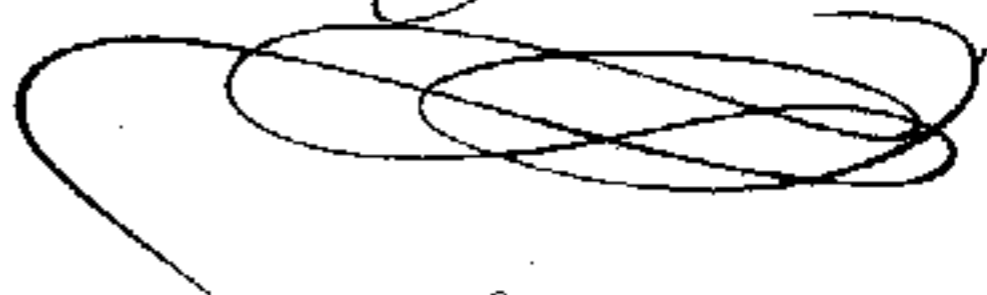
El Diputado por Pichincha
A. Flores


El Diputado por Pichincha
Juan de Dios Campuzano


El Diputado por Pichincha
G. Porco


El Diputado por Esmeraldas

J. M. Fallas



El Diputado por Esmeraldas

Mau. A. Franco



El Diputado por Esmeraldas

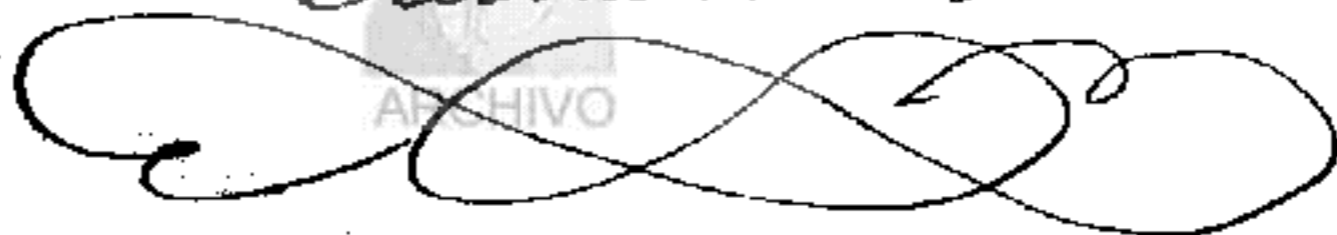
Luis Vargas

El Diputado por León

Luis R. Rojas

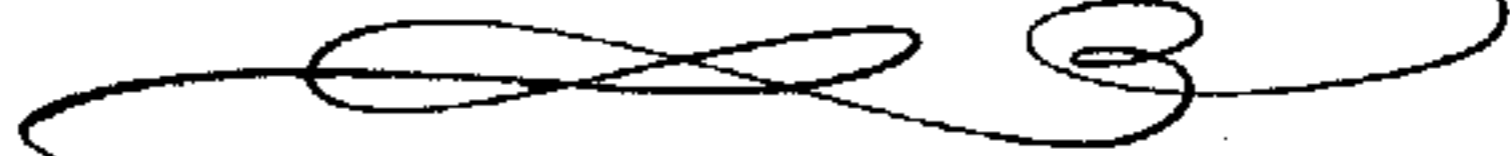
El Diputado por León

Renato Parra



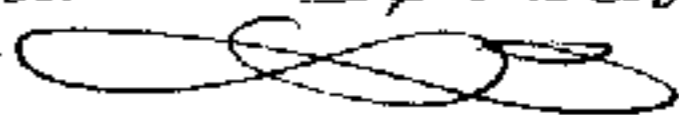
El Diputado por León

Juan Abel Echeverría



El Diputado por León

Belisario Quvedo



El Diputado por León

Agustín Barba
Jijón

El Diputado por Tungurahua

Aguilar Alib
A. A.

El Diputado por Tungurahua

Constantino Aranda

El Diputado por Tungurahua

Adriano Montalvo

El Diputado por Tungurahua

Francisco Montalvo

El Diputado por Chimborazo

Leopoldo Sáenz

El Diputado por Chimborazo,

José M^a Alvar

El Diputado por Chimborazo

Pedro J^o Lizarraburu

El Diputado por Chimborazo

Leopoldo Freire. *ff*

ff

El Diputado por Chimborazo

J. N. Flor de las Banderas. *ff*

El Diputado por Chimborazo

Julio Pizarro *ff*

El Diputado por Chimborazo

Antonio Ibarra *ff*

El Diputado por Los Rios

Alchaves *ff*

El Diputado por Los Rios,

J. Vazquez Cevallos *ff*

El Diputado por Los Rios,

José Fidel Marrero *ff*

El Diputado por Los Rios

Gabriel Y. Veintimilla *ff*

El Diputado por Manabí

Alejandro Carreras *ff*

El Diputado por Manabí,
Marín Alfaro

El Diputado por Manabí,
Francisco Andrade
Marín.

El Diputado por Manabí,
Arnel M. Borya

El Diputado por Manabí
José Herrera

El Diputado por el Guayas
Carlo Mateus

El Diputado por el Guayas
Rafael Tortilla

El Diputado por el Guayas
Ricardo Cuevas

El Diputado por el Guayas

Miguelo Jueces

El Diputado por el Guayas

A. Aguirre Jado

El Diputado por etroques
Gregorio Cordón

El Diputado por etroques
Rafael Arrieta Allarri

El Diputado por el etruay
J. Sedios Correal

El Diputado por el etruay
Julio Matorelle

El Diputado por el etruay
Remigio Crespo

El Diputado por el etruay
Alberto Murray

El Diputado por el etruay
Manuel Correal

El Diputado por el Oro
Manuel Fiolás Arjaga

El Diputado por el Oro
Juan Larrea

El Diputado por Loja
Ramon J. Restrepo

El Diputado por Loja
Francisco Escudero

El Diputado por Loja
Daniel de J. Cedeas

El Secretario, Diputado por el
Azuay
Honorato Vazquez

El Secretario

El Secretario.

Vicente Tor.

Francisco Sbladeney

Palacio de Gobierno, en Quito, a 13 de
Febrero de 1884.

Promulguese y circulese. Dado y fir-
mado de mi mano, sellado con el sello de la Re-
publica y refrendado por el Ministro de esta
do en el Despacho de lo Interior.

J. M. Caamaño

Miguelo Espinosa

